

Neiva, 24 de abril de 2023.

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

(Se advierte que el presente escrito de tutela se dirige a la autoridad judicial referida porque avocó en primer lugar el conocimiento de un asunto similar)

JUAN DARIO MAYORGA LAGOS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO DE PETICION EN RECURSOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, por la manifiesta y evidente vulneración, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria No. 027).
2. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí para el cargo de **“Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales”** y fui citado a la presentación de pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, la cual fue aplicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
3. El 14 de enero de 2019 se fijó en la página web de la Rama Judicial, para efectos de la notificación de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento, y se dio a conocer a través del anexo de la Resolución No. CJR18-559.
4. El CSJ, no informó al momento de la apertura de la convocatoria, ni antes de la aplicación de la prueba ni al momento de publicación de los resultados, la metodología de calificación de la prueba. Ni cuanto valía cada ítem de pregunta correcta o incorrecta, frente a cada prueba. Lo único que dio a conocer en el acuerdo de convocatoria es el peso de importancia de cada una frente a un total de 1000 (300 prueba de aptitudes y 700 la prueba de conocimientos).
5. En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 y por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.
6. El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

Prueba de conocimientos:	569,82
Prueba de aptitudes	198,73

7. Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, pidiendo la exhibición de la hoja de respuestas, la clave de respuesta de la UNAL y el cuadernillo de preguntas, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre de 2022 a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto. Pues de lo contrario, no podría tener los insumos para poder ejercer mi derecho de contradicción o defensa, ya que sólo quedaba presentar un recurso a ciegas.
8. Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpuse la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022 a las 2:30 PM, como se aprecia con el siguiente pantallazo:



Recurriendo las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

Componente de conocimientos	Preguntas: 52, 53, 55, 56, 62, 63, 66, 70, 71, 82, 84, 91, 96, 97, 105, 106, 109, 116, 117.
Componente de aptitudes	Preguntas: 5, 16, 18, 21, 28, 32, 34, 36.

Elo, basado en que varias preguntas tenían una respuesta válida diferente a la de la UNAL, otras preguntas tenían además de la clave de respuesta de la UNAL tenían varias opciones de respuesta, otras el enunciado presentaba errores y por ello daba lugar a opciones diferentes a la clave de respuesta de la UNAL, presenté mi recurso con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en relación con el puntaje obtenido por el suscrito, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones o recurso frente a cada pregunta, ya referenciadas..

9. No obstante, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA, procedieron a entregar una única respuesta en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Civiles del Circuito, , sin resolver de fondo y de forma individual mi recurso.

Es protuberante la falta de atención al recurso, que la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR DE QUE EN MI RECURSO RECURRÍ u OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:

- Objeciones contentivas de ERRORES DE REDACCIÓN.
- INEXEQUIBILIDADES o interpretaciones jurisprudenciales de algunas claves de respuesta.
- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN de algunas preguntas,
- Errores ELEMENTALES DE RAZONAMIENTO MATEMÁTICO, LÓGICO y
- AMBIGUEDADES EVIDENTES.

10. Sólo a manera de ejemplo, voy a citar una pregunta, para no hacer demasiado extenso el texto de la tutela:

1.	ITEM	PREGUNTA 28	APTITUDES
1.1.	Argumentos y sustentación del recurso:		
<p>La 28 del gerente que necesita más presupuesto para crear más puestos de trabajo y disminuir el desempleo.</p> <p>Según la UNAL la A, no más presupuesto, pero pudo disminuir el desempleo, pero es viable la C, no aumenta el presupuesto, no disminuye el desempleo.</p> <p>Yo marque la Opción "C" de que no aumentó el presupuesto, no disminuye el desempleo.</p> <p>"...ese análisis corresponde al nivel de la lógica formal; sin embargo, en nuestros intercambios comunicativos no hay nada más natural que argumentar, y formulamos nuestras argumentaciones con la finalidad de convencer a los demás de que tenemos razón. Argumentamos admitiendo que la verdad de las premisas conecta con la verdad de la conclusión. Buscamos garantizar que el argumento preserve la verdad de las afirmaciones en las que se basa, algo muy similar a lo que estudia la lógica.</p> <p>(...)</p> <p>Para la lógica formal, un argumento es lógicamente válido si la verdad de las premisas sería suficiente para garantizar la verdad de la conclusión. Un pasaje del sorprendente detective Sherlock Holmes nos puede aclarar el sentido de validez.</p> <p>Un perro estaba en los establos, y, sin embargo, aunque alguien había estado allí y había sacado a un caballo, [el perro] no había ladrado. [...] Obviamente el [...] visitante era alguien a quien el perro conocía bien. El argumento de Holmes se puede esquematizar de la siguiente manera (Smith, 2016: 179):</p> <p>Premisa 1: "Si el visitante fuera un desconocido", entonces "el perro habría ladrado".</p> <p>Premisa 2: "El perro no ladró".</p> <p>Conclusión: Por lo tanto, "el visitante no era un desconocido".</p> <p>El argumento es lógicamente válido y, por ello, aceptadas las premisas como verdaderas, debemos aceptar, obviamente, la conclusión.</p> <p>Y es que enseñar lo que son argumentos válidos o correctos ha dado permanencia histórica a los estudios de lógica. Sus métodos dan cuenta de cómo hacer buenos argumentos."</p> <p>"Un Razonamiento válido con premisas verdaderas. Dicho de otro modo, razonamiento formalmente válido (forma válida) y materialmente válido (premisas verdaderas). Si un razonamiento deductivo es válido y, además, sus premisas son verdaderas, la verdad de las premisas se transmite a la conclusión. De un argumento o razonamiento correcto (en inglés, sound) se dice también que constituye una «buena argumentación»</p>			

Modus tollendo tollens

El **modus tollendo tollens** (latín: "el modo que, al negar, niega";¹ conocido como **modus tollens**;^{2,3,4} **negación del consecuente** o **ley de contraposición**)⁵ es una forma de argumento válida y una regla de inferencia en lógica proposicional. Se puede resumir como "Si P implica Q, y Q no es cierto, entonces P no es cierto".

El **modus tollendo tollens** es una aplicación de la versión general de que, si una declaración es válida, también lo es su **contraposición**. La historia de la regla **modus tollendo tollens** se remonta a la antigüedad,⁶ siendo los estoicos los primeros en declarar explícitamente esta forma válida de argumento.⁷

El **modus tollendo tollens** puede establecerse formalmente como:

$$\frac{P \rightarrow Q, \neg Q}{\therefore \neg P}$$

Dado que $P \rightarrow Q$ significa "P implica Q", $\neg Q$ significa "no es el caso de que Q" ("no Q"), $\neg P$ significa "no P". La regla es que cada vez que $P \rightarrow Q$ y $\neg Q$ aparecen por sí mismos en una línea de una prueba lógica, $\neg P$ puede ser escrito válidamente en una línea subsiguiente.

Un ejemplo simple de **modus tollendo tollens** es:

$$\begin{array}{l} P \rightarrow Q \text{ Si el agua hierve, entonces sobra vapor} \\ \neg Q \text{ No sobra vapor} \\ \therefore \neg P \text{ Por lo tanto, no está hirviendo el agua} \end{array}$$

En este caso, P es "el agua hierve", Q es "sobra vapor". Dado que $\neg Q$ es decir, "no sobra vapor", se puede concluir que $\neg P$, es decir, "el agua no hierve".

El **modus tollendo tollens** está estrechamente relacionado con otra forma de argumento válido, el **modus ponendo tollens**. Ambos están relacionados con dos formas no válidas de argumento o falacias: **afirmación del consecuente** y **negación del antecedente**.

Así pues, fíjese que de la definición anotada lo más acertado, para el caso en mientes, es que se planteó la premisa:

Si aumentaba el presupuesto de un proyecto \rightarrow contratarían más trabajadores \rightarrow podría disminuir la tasa de desempleo, de lo que se deduce que, si no contrataron más trabajadores \rightarrow no aumentó el presupuesto \rightarrow no disminuyó la tasa de desempleo, o, en el orden de la premisa inicial: no aumentó el presupuesto \rightarrow no contrataron más trabajadores \rightarrow no disminuyó la tasa de desempleo.

El silogismo es que, si aumentaba el presupuesto, contrataban más trabajadores podría disminuir la tasa de desempleo, y luego afirma que no contrataron más trabajadores, lo que conlleva a pensar que no aumentó el presupuesto y consecuentemente, no disminuyó la tasa de desempleo.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión que la respuesta clave brindada por la universidad es ERRADA.

1.2. Petición principal y/o subsidiaria, frente a este ítem o pregunta:

Petición Principal: solicito que mi opción de respuesta sea tenida como correcta y se me califique y recalifique mi prueba, aumentando con esta opción correcta.

Petición subsidiaria, a la principal: ante la ambigüedad advertida y/o existencia de varias opciones plausibles, con base en los anteriores argumentos, pido me sea tenida como válida, la respuesta que di a la presente pregunta o respuesta escogida por mí, y / o subsidiariamente, pido se me excluya dicha pregunta del examen, y se me recalifique la prueba sin ella.

11. En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la [Resolución CJR23-0024 de 16 de enero de 2023](#), publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se "(...) resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales de la Rama Judicial.". **Pero en realidad, no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su** "...ARTÍCULO 1°: CONFIRMO las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo1", para el cargo de Juez Civil del Circuito ...", es decir todos los recurrentes. Este es un trato grosero y desigual, ya cuanto tiempo llevamos con este concurso, es denigrante que para acceder a un cargo de Juez de la República, se tenga uno que someter a estos tortuosos concursos, de nunca acabar, por la negligencia en poder formular unas preguntas que tengan una sola respuesta y que la misma sea inobjetable, no porque la UNIDAD DE CARRERA o la UNIVERSIDAD que se escojan tengan autoridad sobre los concursantes, sino porque la certeza de la respuesta misma otorgue esa inobjetabilidad, algo así como cuanto se pregunta cuál es el producto de $8/2 \times 2$; así nos pongan un número radical, otro entero, un fraccionario y un número negativo, pero la respuesta será una, habrá equivalencias y tendrán que demostrarse. Ahora, pues, en Derecho, por ejemplo, cuando se dice que "el derecho al


medio ambiente sano”, es: a) un derecho fundamental; b) un derecho de primera generación; c) un derecho colectivo; d) un derecho de cuarta generación. La respuesta también será una sola.

12. Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, derecho de petición en recursos, acceso a la carrera y a cargos públicos, igualdad frente a otros aspirantes, dignidad humana, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

Componente de conocimientos	Preguntas: 52, 53, 55, 56, 62, 63, 66, 70, 71, 82, 84, 91, 96, 97, 105, 106, 109, 116, 117.
Componente de aptitudes	Preguntas: 5, 16, 18, 21, 28, 32, 34, 36.

13. No fueron resueltas de fondo como lo expuse anteriormente, basta con mirar la Resolución CJR22- 0351 ANEXO 1 - RESPUESTA OBJECIONES para darse cuenta que la parte accionada se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.

Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023.

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquired@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27.

Profesor Aguirre Davila:


En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de Juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de Juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.


Calle 12 No. 7 - 65 Computador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
ISO 27001:2017

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,


CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCOMORNOVIT

¹ "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscribe."
² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnico con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

14. A la fecha ya se encuentra PUBLICADO un nuevo cronograma del CONCURSO, con las subsiguientes fases o etapas.

II. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, elevo las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO DE PETICION EN RECURSOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, además de los que en su consideración o de oficio advierta que han sido o están siendo vulnerados o amenazados por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDA. En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a resolver de fondo las objeciones presentadas a las siguientes preguntas

Componente de conocimientos	Preguntas: 52, 53, 55, 56, 62, 63, 66, 70, 71, 82, 84, 91, 96, 97, 105, 106, 109, 116, 117.
Componente de aptitudes	Preguntas: 5, 16, 18, 21, 28, 32, 34, 36.

Las sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

TERCERA. Ordenar en consecuencia que se adicione el acto administrativo RESOLUCIÓN CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 Y SUS ANEXOS "POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO", que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

CUARTA. DE CONSIDERARLO EVIDENTE, se ordene MODIFICAR la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se me asignó una calificación de 569,82 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 198,73 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 768,55 el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de **Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales** Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inexequibles, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

III. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, se solicita como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 **hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (puesto que de acuerdo al cronograma publicado, las etapas siguen, ya avanzaron a la etapa de verificaciones de la documentación, y sigue el curso, lo que supone un perjuicio irremediable, al no poder tomar parte de ellas), así que se está en frente de un perjuicio irremediable que afectaría en forma directa mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo respecto del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.**

Fundamento de la medida provisional pedida: En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: "Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere." También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Cumplimiento del requisito: "humo de buen derecho": En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, "al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal..."¹

Así mismo se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema.²

En el caso, que nos convoca, tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se "...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de

¹Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

²La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales de la Rama Judicial.", violenta de forma grave, protuberante, y ostensible la garantía fundamental al debido proceso, debido proceso administrativo, derecho de petición en recursos, derecho de defensa, derecho a la igualdad, a la dignidad humana, y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Presenta una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-

Las anteriores, trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los ius fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Resulta diáfano que se viola de forma grave y directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo de nosotros los concursantes de la Convocatoria 27 afectados con la expedición de la Resolución CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se "...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales de la Rama Judicial.", y con ello del derecho al debido proceso, debido proceso administrativo, derecho de petición en recursos, derecho de defensa, derecho a la igualdad, a la dignidad humana, y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

En el presente caso, hay necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832 de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, donde las expectativas legítimas fueron desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional:

"Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) **las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T- 682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T319/14, T-470/07, T-227/19 en armonía con la

sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617-2013 Corte Constitucional sentencia T-832 de 2013, así como SU-005 de 2018. 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas por mí en la reposición radicada el 21 de septiembre de 2022 y complementadas el 15 de noviembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

La suma de los hechos presentados atenta contra mi derecho al derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al derecho de petición por cuanto no he recibido una respuesta de fondo, clara, y congruente con lo solicitado en el recurso, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria porque además procesalmente no tiene recurso alguno, así mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

Cumplimiento del requisito: "peligro en la demora". La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro "[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso"³, frente al periculum in mora, ha motivado: "El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso."

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR230024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, correspondientes ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios, por ejemplo, e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial, y muchos más, que haría extensa esta tutela.

Debe ponerse de presente, que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta ad-ortas de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la

prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a dudas es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y de la UNIVERSIDAD NACIONAL, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consuma la afectación a mis derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Examen de proporcionalidad de la medida provisional

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.³

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de **SUSPENSIÓN** de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, **máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté**, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional.⁴

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23- 0024 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, la medida pedida, se ha decretado en otras similares oportunidades, como puede verse ilustrado y soportado en los Autos emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo, a saber: A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de **naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar** que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional. Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, que la convocatoria ha continuado y se ha hecho la verificación de documentación y se prevé el inicio del curso para el ingreso a la carrera judicial como funcionario “FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE

³ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

⁴ Ibidem.

FORMACION JUDICIAL INICIAL⁵”, para el próximo 24 de abril de 2023 con la primera actividad de “Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones”, de allí que la cautela solicitada no tenga otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alier Eduardo Hernández Enrique) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

Es proporcional la suspensión requerida en tanto surtirá efectos temporales y con la decisión que emita en sede de revisión la Corte Constitucional la cautela se extinguirá, sin dejar de lado que puede ser modificada o levantada cuando haya cesado las circunstancias que dieron origen a ella, además que dentro de la presente sustentación se ha demostrado que obedece a razones objetivas que advierten una disfunción del contenido del acta administrativo de cara a contenidos constitucionales, ya estas consideraciones que se piden fueron plasmadas en el Auto 555 de 2021, las cuales se hayan consignadas en los apartados 30, 31, 32 y 33 de dicha providencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

4.1. Procedencia de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso.

Específicamente el precedente de la Corte Constitucional⁶ en la materia, sostiene que la solicitud de amparo constitucional procede en alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; ii) cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, iii) cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mi caso, la solicitud de amparo constitucional se interpone como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo es la exclusión del concurso de méritos, porque si bien es posible entablar una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y pedir una medida cautelar, esto tomará tiempo, bastante tiempo ya que el tiempo de respuesta de la jurisdicción contencioso administrativa es demasiado lento, y sumado a de la misma hay que darle traslado a la contraparte, para cuando se decida, el daño estará consumado, mi hoja de vida no se habrá calificado, y el curso que se debe hacer habrá arrancado, y no se podrá tomar desde un comienzo.

El art.7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

5

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+de+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>

⁶ Entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999, T-090 de 2013.

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el art.93 de la Constitución.

El art.10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...).”

El Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra: “(...) 2. **Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**”

El Art.25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;”, derecho que se me está vulnerando y/o amenazando por parte de la accionada al no permitirme el acceso a MIS DOCUMENTOS (mi cuadernillo, mi hoja de respuestas, las respuestas correctas o claves de respuesta, y el mecanismo empleado para la determinación final de mis calificación tanto de la prueba de aptitudes como la prueba de conocimientos, que desencadenaron en el puntaje final asignado).

La Sentencia del 1 de junio de 2016 en radicación No.76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Consejo de Estado - SCA – SECCIÓN SEGUNDA, dijo:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen en actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...**”

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que, en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la

entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación ... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso como obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá

realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.**

4.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas.

Asimismo el alto tribunal constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/2011, manifestó:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

La misma alta corporación en la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso; al decir:

“según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”

“...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.”

4.3. De la Constitucionalidad del artículo 164 parágrafo 2 de la Ley 270 de 1996

Teniendo en cuenta que la accionada ha cimentado la respuesta dada a otros concursantes en la expresa consagración de reserva en la ley estatutaria de justicia y control de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-037 de 1996.

Debo recordar que yo no afirmo la inconstitucionalidad de la ley, la cual ya fue examinada y decidida, lo que refuto es la interpretación que aplica la entidad, que antes de contrariar mi argumento ratifica que tengo derecho a conocer lo solicitado. Dice la sentencia C-037 de 1996:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

Las pruebas son reservadas, pero la Corte Constitucional definió en forma expresa y definitiva un tiempo de “las pruebas”, a futuro “los exámenes que se vayan a practicar”, con lo cual no existe discusión, es más lo comparto plenamente, pues si me encuentro en un concurso no debo ni puedo conocerla, pero lo que no puede la entidad es escudarse en una norma que tiene un expreso estudio de constitucionalidad y darle otro efecto, como es el mantener una reserva a una prueba **ya practicada tiempo pasado**, y que además es necesario y esencial para controvertir la decisión de la calificación.

V. PRUEBAS

Documentales:

Las pruebas están en poder de las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pues de conformidad con el Decreto Ley 19 de 2012⁸ informo y señalo que las pruebas se encuentran en poder de las accionadas y por lo tanto, le SOLICITO al señor Juez de Tutela, que se les requiera para que alleguen tanto el cuadernillo, la hoja de respuestas, las claves de respuesta, el recurso presentado y la ampliación del recurso en contra de la Resolución No.CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 a través del cual estoy recurriendo las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

Componente de conocimientos	Preguntas: 52, 53, 55, 56, 62, 63, 66, 70, 71, 82, 84, 91, 96, 97, 105, 106, 109, 116, 117.
Componente de aptitudes	Preguntas: 5, 16, 18, 21, 28, 32, 34, 36.

Solicito se requiera a las entidades accionadas a que alleguen los antecedentes administrativos, con lo cual podrá corroborarse todo lo consignado en los hechos de la tutela.

Solicitud de pruebas documentales mediante OFICIOS o solicito oficiar:

1) -A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas componente conocimiento 52, 53, 55, 56, 62, 63, 66, 70, 71, 82, 84, 91, 96, 97, 105, 106, 109, 116, 117. y preguntas componentes aptitudes 5, 16, 18, 21, 28, 32, 34, 36 del examen para **“Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales”** de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

2) -A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a **“Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales”** como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado, pues sigue presentando fallas en la formulación de las preguntas, y demás falencias advertidas por la Corte Constitucional, contrario a lo que menciona la accionada.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁸ PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. **Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.**

3) -A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo “**Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales**”.

VI. COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, por tratarse de una tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Es importante resaltar que de conformidad con el calificado parecer de la H. Corte Constitucional⁹ **la única facultad que tiene un juez para declarar la falta de competencia para conocer de una acción de tutela es con base en el factor territorial o cuando la tutela es interpuesta contra los medios de comunicación.**

De esta manera, no le está permitido al juez de tutela declarar su falta de competencia por indebida aplicación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 o por haberse efectuado un mal reparto de la acción, como quiera que de conformidad con el mismo artículo 37 del citado Decreto 2591, todos los Jueces de la República con jurisdicción donde ocurriere la presunta violación o la amenaza de los derechos fundamentales invocados como tal, son competentes a prevención para conocer de la acción presentada¹⁰.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia

A la parte actora: JUAN DARIO MAYORGA LAGOS, a través del teléfono celular 320-2832975 y correo electrónico: JMLdario@gmail.com

Atentamente;


JUAN DARIO MAYORGA LAGOS
C.C. No.94.493.836 de Neiva (Huila)

⁹ Corte Constitucional, Autos 124 y 198 de 2009; 109 de 2011; 483 de 2016.

¹⁰ Tribunal Administrativo del Huila, auto del 4 de mayo de 2017, rad. 410012333000-2017-00200-00. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto.